Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767
33009730
NIG: 28.079.00.3-2024/0000214

(01) 36487976053

Procedimiento Ordinario [redacted] **FUNCIÓN PÚBLICA 2-J tlfn. 914383791**
Demandante: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

SENTENCIA Nº [redacted]

Presidente:
D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES
Magistrados:
D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO
D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI
D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR
D./Dña. JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ

En la Villa de Madrid a once de junio de dos mil veintiséis.

Esta Sección Séptima de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha visto el recurso contencioso administrativo nº [redacted] interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Marta Ureba Álvarez Ossorio en representación procesal de Don [redacted], contra la Resolución de la Dirección General de Policía de 30 de noviembre de 2023, desestimatoria de su recurso de alzada, impugnando el acuerdo de 10 de julio de 2023, del Tribunal Calificador del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocado por Resolución de la Dirección General de la Policía de 15 de noviembre de 2022), por el que se declara no apto al recurrente en la parte a) de la tercera prueba por causa de exclusión médica.

Ha comparecido como demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Y ha actuado como ponente don Ignacio del Riego Valledor, magistrado de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la resolución referida en el encabezamiento, se interpuso el recurso contencioso administrativo que ahora resolvemos; solicitando el actor una sentencia por la que se anule la misma y se declare al recurrente Apto en la prueba de reconocimiento médico de la convocatoria publicada por Resolución de 15 de noviembre de 2022, de la Dirección General de la Policía , con condena en costas de la demandada y con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos, entre los que expresamente se solicita:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09454871748643176640 74

Madrid

Firmado digitalmente por SSII JUSTICIA C.M.
Emitido por AC CAMERFIRMA FOR LEGAL PERSONS - 2016
Fecha 2026.06.18 19:59:54 CEST

Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

- Reconocer el derecho del recurrente a que una vez declarado apto en la prueba de reconocimiento médico por este Tribunal de Justicia, se declare apto al recurrente en los test psicotécnicos, si de los resultados obtenidos en las pruebas desarrolladas en su día así correspondiera, o, subsidiariamente, para el caso de que se deniegue la petición anterior, se realicen al actor la prueba de entrevista y los correspondientes test psicotécnicos, con la misma prueba y notas de corte a la que se someta a los aspirantes de la convocatoria general de acceso a la Escala Básica del CNP que se celebre a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la superación de dicha prueba, aplicando la nota de corte de la promoción en curso en que se realice la prueba, se reconocerá el derecho del recurrente a continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocada para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

Caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habérsele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como, por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y suplicó a la Sala que dictase sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

TERCERO. - Acordado el recibimiento a prueba, fue propuesta y practicada con el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09454871748643176640 74**

Madrid

Administración de Justicia

resultado obrante en la pieza separada abierta al efecto y, al no estimarse necesaria la celebración de vista, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite cumplimentado por escritos presentados e incorporados a los autos.

Conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el 10 de junio de 2026, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del dictamen del Asesor Médico designado, el actor fue excluido al encontrarse incurso en la causa de exclusión médica comprendida en el punto H12 del Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, según el cuadro de exclusiones, esto es, "presencia de material de osteosíntesis que altere la línea articular o que implique riesgo en el ejercicio de las funciones policiales", y ello por presentar placa en radio con seis tornillos y placa en cúbito con seis tornillos

La presencia de dicho material motiva la proposición, por parte del Tribunal de reconocimiento médico, de considerar al opositor como NO APTO, argumentando que material de osteosíntesis puede generar las complicaciones propias del procedimiento clínico y su evolución temporal, y precisando que en ningún caso la causa de exclusión se refiere a la existencia de un balance articular incompleto o alteración del balance muscular, sino la mera presencia de material de osteosíntesis.

SEGUNDO. - El actor argumenta en su demanda que su exclusión del proceso selectivo es nula de pleno derecho, o al menos anulable, por haberse basado en un error técnico y en una apreciación arbitraria que vulnera su derecho constitucional a acceder a la función pública bajo los principios de mérito y capacidad. La motivación ofrecida es totalmente genérica y permitiría la exclusión de todo aspirante que portase cualquier material de osteosíntesis. La fractura se produjo en un accidente deportivo, y en la actualidad la presencia de material de osteosíntesis no le ocasionan secuela, limitación funcional ni merma de movilidad alguna. Está plenamente recuperado, puede realizar cualquier actividad física y ello lo avalan los informes médicos aportados, que coinciden en que la osteosíntesis en cúbito y radio está bien posicionada, no alterando la línea ni limitan la función.

Queda desvirtuada la presunción de acierto del Tribunal Médico, pues los informes médicos externos resultan más precisos y especializados que el diagnóstico genérico empleado para justificar la exclusión.

La exclusión, por tanto, resulta desproporcionada y contraria al principio de capacidad funcional exigido por el artículo 26.1.d) de la Ley Orgánica 9/2015, a los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución y a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que obligan a examinar de forma individualizada la repercusión funcional real de la patología alegada.

También es nula o anulable la declaración de ineptitud por falta de motivación y por arbitrariedad. El Tribunal Calificador se limitó a señalar la existencia de material de osteosíntesis sin explicar por qué esa circunstancia, en el caso concreto del recurrente, le impediría ejercer adecuadamente la función policial. La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige que, cuando se revisa un juicio técnico o se solicita su motivación, este debe expresar las fuentes de información utilizadas, los criterios de valoración empleados y las razones por

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094548717486431766 4074

Madrid

Administración de Justicia

las que se llega al resultado individualizado. Nada de ello se cumple aquí.

El informe del Área Sanitaria de la Policía contenido en el expediente es genérico y abstracto, pues se limita a afirmar que la presencia de osteosíntesis podría ser un riesgo ante eventuales lesiones futuras.

TERCERO. - El Sr. Letrado del Estado se opuso al recurso, argumentando que los procesos selectivos se rigen estrictamente por las bases de la convocatoria, conforme al Real Decreto 364/1995 y al Real Decreto 853/2022. Estas normas establecen que las bases vinculan tanto a la Administración como a los tribunales de selección y que, para participar, los aspirantes deben cumplir los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/2015, entre ellos no estar incluidos en ninguna causa de exclusión física o psíquica que menoscabe la capacidad funcional necesaria para desempeñar las tareas propias de la Policía Nacional.

La convocatoria aplicable remite expresamente al cuadro de exclusiones médicas aprobado por el Real Decreto 326/2021. En su apartado H.12 se incluye como causa de exclusión la presencia de material de osteosíntesis que altere la línea articular o implique riesgo en el ejercicio de las funciones policiales. El Tribunal Calificador declaró al interesado no apto por presentar placas en cúbito y radio, decisión que se adoptó tras el reconocimiento médico realizado por los servicios facultativos y que afecta por igual a todos los opositores en quienes se detectó esta circunstancia.

El Área Sanitaria de la Policía examinó los informes médicos aportados por el interesado y concluyó que no desvirtúan la valoración realizada en el reconocimiento médico. El informe clínico-laboral obrante en el expediente explica que el criterio de exclusión no se basa en la existencia de limitación funcional presente, sino en el riesgo inherente que el material de osteosíntesis supone en un contexto profesional donde son frecuentes las intervenciones físicas de riesgo.

La capacidad del interesado para realizar deporte de alto rendimiento, aun siendo relevante en otros ámbitos, resulta irrelevante para determinar su idoneidad en el desempeño de funciones policiales, ya que la valoración exigida no se refiere a la aptitud para actividades físicas generales, sino a la específica exigencia operativa del servicio policial.

El Real Decreto 326/2021 constituye el desarrollo reglamentario legítimo del artículo 26.1.d) de la Ley Orgánica 9/2015 y que el riesgo asociado a la osteosíntesis ha sido considerado por el legislador como incompatible con la función policial.

Respecto a la alegada falta de motivación, la Administración sostiene que la resolución cumple plenamente con las exigencias del artículo 88 de la Ley 39/2015. Explica que la motivación puede realizarse por remisión al expediente y a los informes técnicos allí contenidos.

CUARTO. - Como el propio RD 326/2021 se encarga de recordar en su exposición de motivos, y el propio supuesto H12 indica, el material de osteosíntesis no supone causa automática de exclusión, sino únicamente cuando "implique riesgo en el ejercicio de las funciones policiales".

El informe técnico que justifica la exclusión carece de un mínimo razonamiento ajustado al supuesto individual que se examina. De hecho el informe admite que "la presencia de dicho material motiva la proposición, por parte de este Tribunal de reconocimiento médico, de considerar al opositor como NO APTO, pues la situación clínica

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094548717486431766 4074

Madrid

Administración de Justicia

objetivada se encuentra recogida en el vigente cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional" añadiendo "en ningún caso la causa de exclusión se refiere a la existencia de un balance articular incompleto o alteración del balance muscular", refiriéndose al "riesgo que supone la mera existencia de material de osteosíntesis".

La tesis que subyace es que cualquier material de osteosíntesis es causa de exclusión, pues puede agravar los efectos de una lesión sobrevenida. Tesis que no se ajusta a lo previsto en el apartado H12 y a la jurisprudencia que lo interpreta.

No deja de ser paradójica la referencia que el Informe hace a la sentencia de 2 de diciembre de 2021, de esta misma Sección, PO 2071/2019. Dicha Sentencia es estimatoria del recurso contencioso administrativo, anulando la exclusión del allí demandante por "material de osteosíntesis mediante placa y 11 tornillos a nivel de diáfisis y epífisis distal del húmero y tornillo olecraneano". Y es estimatoria porque, no discutiéndose la existencia de material de osteosíntesis, su presencia tan solo supone un riesgo presunto para el propio recurrente.

Consideramos que el posible agravamiento de posibles futuras lesiones entra en el terreno de las hipótesis, precisando una motivación reforzada, pues en otro caso, como entiende el Informe del Tribunal Médico, bastaría la mera presencia de este material de osteosíntesis la que se elevaría a causa de exclusión.

Frente a la motivación genérica del informe del órgano seleccionador, que permitiría excluir a cualquier candidato con cualquier material de osteosíntesis sin necesidad de cambiar una sílaba, el demandante presentó informes médicos indicando que tras la fractura no presentaba problemas de movilidad en la articulación.

Es especialmente significativo el hecho de que el propio órgano de selección haya considerado apto al demandante en el reconocimiento médico de un procedimiento selectivo posterior. Es cierto que hipotéticamente, el estado físico del demandante podría justificar la declaración de no apto en una convocatoria, y apto en una posterior, de desaparecer la causa que determinó aquella inaptitud. Dado el motivo con el que se pretendió justificar el no apto, nos encontramos ante dos posibilidades: o bien que posteriormente el Tribunal Médico cambiase su criterio, lo que evidenciaría el carácter subjetivo y carente de base de la anterior declaración de no apto, o bien, que la causa hubiera desaparecido, por haberse retirado el material de osteosíntesis, en cuyo supuesto, el Tribunal Médico, antes de declarar no apto al actor, en la convocatoria que nos ocupa, debió valorar en primer lugar la ausencia de secuelas funcionales, en segundo lugar, la inexistencia de riesgo específico de agravación, y en tercer lugar, que la presencia del material de osteosíntesis no era definitiva e irreversible.

QUINTO. - Esta Sala viene declarando de forma reiterada que, cuando un aspirante es readmitido en el proceso selectivo al anularse su declaración de no apto, no resulta exigible que deba repetir las pruebas aún pendientes y no realizadas (o no susceptibles de corrección) si ya han sido completadas en una convocatoria posterior, con plena validez y bajo iguales condiciones de concurrencia. Lo contrario conduciría a un resultado incompatible con el principio de reparación íntegra de la situación jurídica individualizada y con la efectividad de la tutela judicial.

Por ello, procede reconocer el derecho del actor a ser considerado apto en el reconocimiento médico en la convocatoria de 2022 y, a que se corrijan las pruebas restantes ya realizadas (entrevista, test). De no haberse realizado o no ser susceptibles de corrección,

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094548717486431766 4074

Madrid

Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

no procederá su repetición, al haberlas superado en convocatoria posterior, por lo que, en caso de superar el curso de formación correspondiente a la convocatoria de 2023, le deberán ser reconocidos todos los efectos administrativos y económicos inherentes a la superación del proceso selectivo en el que inicialmente participó. Tal reconocimiento incluye su escalafonamiento en el puesto que le hubiera correspondido en aquella promoción de 2022, con idéntica antigüedad y con los mismos efectos retributivos y administrativos que los atribuidos a sus compañeros que superaron la convocatoria de 2022.

Este criterio encuentra respaldo en la doctrina del Tribunal Supremo, particularmente en la Sentencia de 27 de enero de 2022, casación 8179/2019, en la que, anulada una prueba selectiva y reconocido el derecho de los recurrentes a continuar el proceso, se dispone que, caso de superar todas las pruebas previstas, la Administración deberá declarar su derecho a ser nombrados funcionarios con efectos desde la misma fecha en que lo fueron quienes obtuvieron plaza en su momento. Ello comporta que la restitución deba ser plena y no meramente nominal.

En ejecución de lo anterior, y en su caso, deberá practicarse la correspondiente liquidación de haberes para abonar al interesado las diferencias existentes entre las retribuciones efectivamente percibidas durante su condición de policía alumno y aquellas que debieron abonarse de haber sido nombrado funcionario en la misma fecha que los integrantes de la promoción de 2022.

En el cálculo de las cantidades debidas deberán deducirse los ingresos que el actor hubiera percibido por actividades o conceptos incompatibles con el ejercicio de la función policial, incluidos, en su caso, los derivados de trabajos que no podría haber desempeñado legal o materialmente, de haber sido nombrado en su momento, así como prestaciones públicas de carácter sustitutivo, como la prestación por desempleo.

La cantidad resultante devengará el interés legal desde la fecha en la que el recurrente fuera efectivamente nombrado funcionario de carrera en la Escala Básica, una vez superada la fase práctica de la convocatoria 2023, momento en que la obligación adquiera carácter líquido, vencido y exigible, hasta la fecha de su completo pago.

Finalmente, en el supuesto de que el recurrente no supere el curso de formación al que ha sido convocado, la presente resolución deberá tenerse por íntegramente ejecutada, sin ulterior efecto económico o administrativo.

SEXTO - La estimación del recurso implica la condena en costas a la Dirección General de la Policía, hasta un máximo de 800 euros, más IVA si corresponde (art. 139 LJCA)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don [redacted], contra la desestimación, primero por silencio y luego de forma expresa, de su recurso de alzada formulado en oposición al acuerdo del Tribunal Calificador de a 10 de julio de 202 del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 15 de noviembre de 2022), por el que se declara no apto al recurrente en la parte a) de la tercera prueba por causa de exclusión médica, con las

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094548717486431766 4074

Madrid

Administración de Justicia

consecuencias establecidas en el Fundamento Quinto, condenando a la Administración al pago de las costas hasta un máximo de 800 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [redacted] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [redacted] (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente [redacted] en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09454871748643176640 74**

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES, Mª JESUS MURIEL ALONSO, ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI, JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es